

INTERNATIONAL ASSOCIATION FOR
ADVANCEMENT OF RELIGIOUS AND POLITICAL LIBERTY, INC.

No. 7, East Forty-Second Street

Suite 411-14

TELEPHONE CONNECTION

New York

19

EL PRECIO DEL RECONOCIMIENTO.

El Artículo 87 de la Constitución de 1917 ordena que el Presidente de la República al tomar posesión de su cargo prestara la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Esta Constitución en su artículo 27 declara que el dominio directo del petróleo corresponde a la Nación, agregando que este dominio es inalienable e imprescriptible. Este precepto, que por su propia naturaleza es retroactivo y produce efectos retroactivos, que despoja sin forma de juicio ni previa indemnización de propiedad legalmente adquirida, es contrario a los principios de derecho internacional. En esta virtud al aceptar Obregón, en la Convención de Reclamaciones Generales, que sean los principios de derecho internacional los que sirvan de base para decidir las reclamaciones de los Americanos contra México, ha condenado el artículo 27, violando su protesta, pues, implícitamente, se compromete a dejar de guardar y releva a los Americanos de guardar el repetido artículo 27, parte integrante de la Constitución de 1917.

Autoriza, además, dicha Convención de Reclamaciones Generales, la creación de un tribunal especial con mayoría de miembros extranjeros, facultado para eludir y rechazar la Constitución.

Ahora bien, el artículo 15 prohíbe la celebración de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías o derechos individuales. El artículo 14 consigna como derecho individual, que nadie puede ser privado de sus derechos, posesiones o propiedades sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. En la Convención de Reclamaciones Generales se hacen a un lado toda la jerarquía y los procedimientos judiciales, se crea un tribunal especial al que se faculta para ignorar toda legislación mexicana que contradiga los principios de derecho internacional y basarse en éstos para resolver controversias cuya decisión alcanzará no tan sólo a los que acudan o se sometan a dicho tribunal, sino también a terceros que no son oídos por él y que tienen sin duda el derecho de suponerse plenamente amparados por leyes mexicanas en sus posesiones y propiedades. De donde se sigue que la Convención de Reclamaciones Generales está comprendida dentro de los términos de la prohibición del artículo 15 Constitucional.

Pero a mayor abundamiento, la fracción (e) del artículo 27,

al señalar las bases para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, dice: "que el propietario estará obligado a recibir BONOS de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada". A pesar de esta terminante disposición, en la Convención se establece que los pagos que fijen los fallos serán cubiertos al contado en MONEDA DE ORO por el Gobierno Mexicano, lo que no solo implica una derogación parcial del precepto constitucional, hecha en exclusivo provecho de los Americanos, sino lo que es peor aún, la máxima violación constitucional de sobreponer al extranjero sobre el mexicano.

No es esto todo, el artículo 13 Constitucional previene que ninguna persona o corporación podrá tener FUERO. No obstante esto, en la Convención se establece que ninguna reclamación será reprobada o desechada por la aplicación del principio general de derecho internacional, de que los recursos legales deberán ser agotados como condición previa para la presentación o aprobación de cualquier reclamación. Es base de la organización social que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, que ninguna persona puede usar la violencia para reclamar su derecho. De acuerdo con esta base todos los países civilizados han cuidado de organizar su poder judicial, estableciendo la gerarquía de tribunales encargados de administrar justicia y a los cuales están sujetos por igual, y por lo tanto necesitan ocurrir a ellos para obtenerla, tanto los nacionales como los extranjeros que residan en el país o tengan que ejercitar algún derecho respecto de personas o bienes que se encuentren dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. Como no podía menos de ser, el derecho internacional reconoce y acata en lo absoluto este principio y por eso limita, estrictamente, la facultad de todo Estado Soberano de acudir en defensa de sus nacionales cuando sus derechos son vulnerados fuera de su territorio, al solo caso de DENEGACION DE JUSTICIA; esto es, cuando despues de haber recurrido a toda la gerarquía de tribunales establecidos para impartir justicia, estos se rehusan a hacerla, bien por negación absoluta para intervenir o resolviendo con notoria mala fé en términos que consulquen la misma; o sea, propiamente, cuando son ya imputables al Estado los actos u omisiones de sus funcionarios que no han sabido reparar y dejan vivo el agravio. Llama por lo mismo la atención que en una Convención como la de Reclamaciones Generales, que tiene por cardinal objeto establecer que en la resolución de las reclamaciones de Americanos, sean los principios de derecho internacional los que prevalezcan sobre cualquier ley -- así sea esta la misma Constitución Federal de 1917 -- se pacte, sin embargo, que uno de los mas sanos y justificados principios internacionales sea puesto a un lado, erigiendo así en favor de los Americanos el privilegio de substraerse o quedar fuera de los tribunales mexicanos, que al demandar del gobierno de México cualquiera indemnización o reparación de algun agravio, tengan por no existente la gerarquía de los tribunales mexicanos y gocen dichos extranjeros del derecho de llegar directamente a un tribunal especial, que instruye, investiga y resuelve mediante leyes o reglas especiales. Al establecerse pues, en la Convención de Reclamaciones Generales, para los Americanos en México el más odioso de los fueros, EL FUERO DE LOS EXTRANJEROS, cae, asimismo, bajo la sanción del artículo 13 Cosntitucional.

Las anteriores observaciones sugeridas por la simple lectura de la información oficial del Departamento de Estado del Gobierno

de los Estados Unidos, que ha publicado la prensa con motivo de la firma de la Convención de Reclamaciones Generales en Washington, las ampliaremos cuando podamos conocer el texto de esta Convención.

Lo expuesto no significa que repugnemos, en manera alguna, que los extranjeros disfruten en la República Mexicana de los beneficios que los principios de derecho internacional reclaman en su favor, por el contrario, nuestro anhelo es que ellos los gocen de un modo absoluto; pero no como un privilegio especial a cambio de que sus gobiernos accedan a reanudar relaciones diplomáticas con México, sino por derecho propio, en obediencia de leyes mexicanas que vuelvan a ser, como siempre lo habían sido, expresión incontestable de estricta justicia, que al dar al extranjero lo que le corresponde, no se lo nieguen al nacional, que mas que nadie debe ser respetado y amparado en su propia tierra, tanto en su persona como en sus bienes y posesiones.

Es deber nuestro que sean la ley mexicana y los tribunales mexicanos los que impartan justicia, para que no sufra mengua nuestra Soberanía, ni ultraje el Honor Nacional, al tener que recurrirse a fallos dictados por tribunales internacionales para hacer respetar en México, los derechos legítimamente adquiridos por los extranjeros.

J. Pedro del Villar

FAPLE

INTERNATIONAL ASSOCIATION FOR
ADVANCEMENT OF RELIGIOUS AND POLITICAL LIBERTY, INC.

No. 7, East Forty-Second Street

Suite 411-14

TELEPHONE CONNECTION

New York

19

INFORME DEL HON. CHARLES E. HUGHES, SECRETARIO DE ESTADO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

- - - 0 - - -

"A la una de la tarde de hoy fué firmada en Washington una Convención de Reclamaciones Generales entre los Estados Unidos y México para el ajuste de cualquier reclamación que los ciudadanos de cada uno de estos países tenga contra el otro originadas desde el 4 de Julio de 1868 en que fué firmada la Convención de Reclamaciones celebrada entre ambos países, con exclusión de las reclamaciones comprendidas en los términos de la Convención de Reclamaciones Especiales que se refiere a pérdidas sufridas por actos revolucionarios.

El Secretario de Estado y los Sres Carlos Beecher Warren y Juan Barton Payne firmaron en representación de los Estados Unidos y el Señor Manuel C. Tellez, Encargado de Negocios de México en Washington en representación de México.

Estas dos convenciones fueron negociadas por la Comisión Americana-Mexicana que se reunió en la Ciudad de México el 14 de Mayo de 1923 y terminó sus sesiones el 15 de Agosto de 1923 y quedan sujetas a ratificación de acuerdo con las respectivas Constituciones de los Estados Unidos y México,

La Comisión de Reclamaciones Generales y la Comisión de Reclamaciones Especiales que se crearan bajo los términos de estas convenciones se compondrán de tres miembros cada una, uno nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, otro por el Presidente de México y el tercero por mutuo acuerdo entre los dos Gobiernos, o en caso de imposibilidad para lograrlo, por el Presidente del Consejo Administrativo Permanente de la Corte Permanente de Arbitraje del Haya.

La Comisión de Reclamaciones Especiales se reunirá en la Ciudad de México y la Comisión de Reclamaciones Generales en Washington dentro de los seis meses siguientes al canje de las ratificaciones de las respectivas convenciones, y las comisiones quedan facultadas para fijar el tiempo y lugar de sus subsecuentes reuniones.

Las convenciones previenen el nombramiento por cada gobierno de los agentes y consejeros necesarios para presentar los argumentos en fa-

45

vor o en contra de cada reclamación, y la decisión de la mayoría de los miembros de la comisión será el fallo de la Comisión.

Ambas convenciones previenen que ninguna reclamación será reprobada o desechada por la aplicación del principio general de derecho internacional, de que los recursos legales deberán ser agotados como una condición previa para la validez o aprobación de cualquier reclamación.

La Comisión de Reclamaciones Generales tendrá jurisdicción sobre todas las reclamaciones de ciudadanos de cualquiera de uno de los países contra el otro por pérdidas o daños sufridos por las personas o en sus propiedades ya sea que tales nacionales sean corporaciones, compañías, asociaciones, sociedades o individuos; lo mismo que respecto de reclamaciones de ciudadanos de cualquiera de los dos países que provengan de pérdidas o daños sufridos por cualquiera corporación, compañía, asociación o sociedad en la cual tales ciudadanos tengan o hayan tenido algún interés, siempre que una asignación al reclamante de su proporción en la pérdida o daño sea presentada a la Comisión; y todas las reclamaciones por pérdidas o daños derivados de actos de los funcionarios ó cualesquiera otros individuos que obren por alguno de los gobiernos y que constituyan un agravio.

Las reclamaciones serán presentadas ante la Comisión de Reclamaciones Generales dentro de un año de la fecha de su primera sesión a menos que se aleguen razones satisfactorias para la demora, en cuyo caso el término podrá ser ampliado hasta por seis meses. Todas las reclamaciones presentadas deberán ser falladas dentro de tres años de la fecha de la primer sesión de la Comisión.

No obstante, si alguna reclamación no pudiere ser resuelta dentro de este término, los dos Gobiernos extenderán el plazo para fallar tales reclamaciones por todo el tiempo que sea necesario para este objeto. Las reclamaciones por pérdidas o daños originados despues de la firma de la Convención podrán ser presentadas por cualquiera de los Gobiernos en cualquier tiempo durante el plazo señalado para que la Comisión actúe.

Queda determinado que la Comisión de Reclamaciones Generales podrá fallar que el derecho internacional, la justicia y la equidad exigen que una propiedad o derecho sea restituido al reclamante, además del importe concedido en tal caso por pérdidas o daños sufridos con anterioridad a la restitución.

Sin embargo, el gobierno afectado por tal decisión podrá optar por pagar el valor de la propiedad o derecho en la forma resuelta por la Comisión en vez de restituir la propiedad o derecho al reclamante, y en tal caso, deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro de los treinta días siguientes al de la resolución y pagar inmediatamente el monto fijado como valor de la propiedad o derecho. Si dejase de hacer el pago de esta suma, la propiedad o derecho será restituida inmediatamente.

La Convención de Reclamaciones Especiales para el ajuste de reclamaciones derivadas de pérdidas o daños sufridos por ciudadanos americanos

por actos revolucionarios conexos con las turbulentas condiciones de México durante el periodo de 20 de Noviembre de 1910 al 31 de Mayo de 1920 inclusive, será firmada en la Ciudad de México

La Comisión de Reclamaciones Especiales creada por esta Convención tiene a su cargo examinar y resolver todas las reclamaciones derivadas de cualquier acto de las siguientes fuerzas Mexicanas:

- (1) Fuerzas de Gobiernos de jure o de facto;
- (2) Fuerzas revolucionarias, el triunfo de cuya causa haya producido el establecimiento de gobiernos de facto o de jure, y de las fuerzas revolucionarias opuestas a aquellas;
- (3) Fuerzas derivadas del desmembramiento de las fuerzas especificadas en la Sección 2, hasta el momento en que el gobierno de jure quedara establecido como resultado de una revolución especial.
- (4) Fuerzas federales que fueron licenciadas y
- (5) Amotinamientos, tumultos o fuerzas insurrectas diversas de aquellas señaladas en las Secciones 2, 3 y 4 anteriores, o de bandidos, bajo el concepto de que en estos casos deberá ser demostrado que las autoridades competentes dejaron de tomar las medidas razonables para suprimir la insurrección, tumulto o bandidaje, los trataron con lenidad o fueron omisos en cualquier respecto.

Las reclamaciones presentadas para ser consideradas por la Comisión de Reclamaciones Especiales lo serán dentro de dos años de la fecha de su primera sesión, a menos que se aleguen razones satisfactorias para la demora en cuyo caso el término podrá ser ampliado hasta por seis meses.

Todas las reclamaciones presentadas serán falladas dentro de cinco años de la fecha de la primera sesión de la Comisión. El total importe concedido a los reclamantes será pagado en moneda de oro o su equivalente por el Gobierno Mexicano al Gobierno de los Estados Unidos.

F A F

FRAPPECFET

INTERNATIONAL ASSOCIATION FOR.

49